

Boletín semanal

Boletín nº26 25/06/2024

NOTICIAS

El Gobierno mejorará los incentivos para demorar más de dos años y medio la jubilación.

Seguridad Social mantiene el endurecimiento de la jubilación activa con recortes en los dos primeros años de combinación de pensión y salario...

El Gobierno se opone a reconocer la antigüedad de los abogados para la pensión de jubilación.

El Ejecutivo propone a los profesionales que se cambien de la Mutualidad... a la Seguridad Social que 'compren' las cotizaciones...

Los economistas aconsejan que sea el Estado el que recaude los impuestos verdes y los transfiera a las CCAA.

europapress.es 24/06/2024

Los economistas apuntan que Hacienda debería devolver de oficio el IRPF por las mutualidades

eleconomista.es 20/06/2024

Bruselas propone recargos de hasta 150 euros a los deudores que paguen tarde las facturas

eleconomista.es 22/06/2024

El 72% de las pymes y autónomos, a favor de subida del SMI, pero el 49% reconoce que afecta su competitividad.

europapress.es 20/06/2024

FORMACIÓN

Novedades del Modelo 200: incentivos y liquidación

Novedades 2023, nuevas casillas del modelo 200, ajustes al resultado contable, nueva libertad de amortización, gastos financieros, compensación de bases imponibles negativas, incentivos para las ERD y mucho más

COMENTARIOS

¿Pueden sus trabajadores reclamar contra el despido después de los 20 días de plazo?

Vamos a analizar en qué casos la caducidad del plazo no se inicia cuando se cesa al empleado y cuándo el trabajador podrá "estirar" el plazo más allá de los 20 días.

JURISPRUDENCIA

STS 727/2024, de 22 de mayo. La papeleta de conciliación puede presentarse el día 21 después de la notificación del cese

ARTÍCULOS

Sanciones si no se presenta la declaración de la renta o se hace fuera de plazo.

El Tribunal Supremo extiende a la papeleta de conciliación por despido la posibilidad de ampliar su presentación hasta las 15:00 horas del día siguiente al del último día de plazo.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Plazos administrativos. Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE nº 151 de 22/06/2024).

Corrección de errores de la Resolución de 31 de mayo de 2024, del Departamento de Recaudación de la AEAT, que modifica el plazo de ingreso...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tratamiento de la subvención percibida por el kit digital en el IRPF.

Consulta DGT V0822-24. Si la subvención percibida por el kit digital tiene la consideración de subvención corriente o de capital en el IRPF...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Las consecuencias de no presentar la declaración del IRPF en su debido momento depende de varios factores como el resultado de la misma y si nos adelantamos a un posible requerimiento de Hacienda.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Tributan en el IRPF las compensaciones gratuitas recibidas de Amazon por realizar reseñas o comentarios sobre los productos recibidos?

Puede no ser conocido de todos nuestros lectores pero sí de aquellos asesores que se han encontrado con estas situaciones cuando han ido a...

FORMULARIOS

Solicitud de excedencia voluntaria por parte del trabajador a la empresa.

Modelo de solicitud de excedencia voluntaria por parte del trabajador a la empresa.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo...
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUEBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Tratamiento de la subvención percibida por el kit digital en el IRPF.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se describe en la cuestión planteada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la subvención percibida por el kit digital tiene la consideración de subvención corriente o de capital en el IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

Se parte de la consideración de que el consultante no ha optado por el criterio de cobros y pagos para imputar los rendimientos de la actividad económica, al no manifestarse en la consulta.

Por Orden ETD/1498/2021, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la digitalización de pequeñas, empresas, microempresas en situación de desempleo, en el marco de la Agenda Española Digital 2025, el Plan de Digitalización PYMEs 2021-2025 y el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España “Financiado por la Unión Europea-Next Generation EU (Programa Kit Digital) (BOE de 30 de diciembre) se establecen los requisitos y condiciones para la concesión de subvenciones por el Kit Digital.

En el artículo 8 de la mencionada Orden, se establecen los requisitos que deben cumplir los beneficiarios de la subvención por el KIT Digital, estableciendo:

“1. Son requisitos para obtener la condición de beneficiario, cuyo cumplimiento deberá acreditarse en la forma y con los medios que se determinen en cada convocatoria, los siguientes:

a) Tener la consideración de pequeña empresa o microempresa conforme a lo dispuesto en el Anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, y conforme a los efectivos y límites financieros que definen las categorías de empresas, enmarcando las categorías de microempresas, pequeñas y medianas empresas, así como las personas en situación de autoempleo.

b) *Estar inscrito en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o en el censo equivalente de la Administración Tributaria Foral, que debe reflejar la actividad económica efectivamente desarrollada a la fecha de solicitud de la ayuda, y tener la antigüedad mínima que se establezca en las convocatorias.*

c) *No tener la consideración de empresa en crisis conforme a lo dispuesto en el artículo 2.18 del Reglamento (UE) n.º 651/2014, de 17 de junio de 2014, y al Anexo II de la presente orden.*

d) *Estar al corriente de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.*

e) *No estar sujeto a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión Europea que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado común.*

f) *No estar incurso en ninguna otra de las prohibiciones previstas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Dichas prohibiciones afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.*

g) *No superar el límite de ayudas de minimis conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4 de la presente orden.*

2. *También es requisito para obtener la condición de beneficiario disponer de la evaluación del Nivel de Madurez Digital, de acuerdo con el test de diagnóstico disponible en la plataforma Acelera pyme.”.*

En el artículo 12, se establece el Catálogo de Soluciones de Digitalización del Programa.

Por su parte, el artículo 9.5 de la Orden establece que *“El beneficiario, para adoptar las soluciones digitales accesibles en el Catálogo de Soluciones de Digitalización del Programa y destinar el importe de la subvención a estas, deberá formalizar los correspondientes Acuerdos de Prestación de Soluciones de Digitalización con los Agentes Digitalizadores Adheridos de conformidad con estas bases reguladoras y con lo que establezca la correspondiente convocatoria.”.*

Por último, en el artículo 23.1 de la Orden se establece:

“1. El pago de las ayudas se realizará a los Agentes Digitalizadores Adheridos, una vez justificada y comprobada cada fase, de conformidad con los artículos 31 y 32 de esta Orden. Los porcentajes para determinar la cuantía de los pagos de cada fase vienen establecidos en cada Categoría de Soluciones de Digitalización del Catálogo de Soluciones de Digitalización del Programa, y los importes correspondientes se establecerán en los Acuerdos de Prestación de Soluciones de Digitalización.”

En definitiva, el KIT DIGITAL se trata de una subvención canjeable para adquirir subvenciones digitales que estén incluidas dentro del Catálogo de Soluciones de Digitalización del Programa y, además, estas soluciones deben ser prestadas por un Agente Digitalizador certificado.

Por otra parte, la persona subvencionada no percibirá directamente el importe de la subvención, sino que el pago se realizará a través de los Agentes Digitalizadores, según lo establecido en el artículo 23.1 de la Orden ETD/1498/2021, antes transcrito.

Es decir, a efectos del IRPF, nos encontramos con una subvención percibida por un titular de una actividad económica.

La subvención por KIT DIGITAL percibida, en la medida en que tiene por objeto la financiación de gastos o de inversiones de titulares de actividades económicas tiene en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la calificación de rendimientos de actividades económicas, conforme lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, que dispone:

“Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”

En cuanto a la imputación temporal de las subvenciones, el artículo 14.1.b) de la LIRPF, dispone que *“b) Los rendimientos de actividades económicas se imputarán*

conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.

No obstante, las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.”

La remisión anterior nos lleva al artículo 11.1 de la LIS, que establece como regla general de imputación, que *“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros”.*

Por lo tanto, y a falta de normas específicas en la normativa del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades, resulta de aplicación, a efectos de determinar el rendimiento de la actividad económica correspondiente a la subvención percibida y su imputación temporal, lo establecido en la normativa mercantil de carácter contable.

La Norma de valoración 18ª del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE de 20 de noviembre), relativa a subvenciones, donaciones y legados recibidos, -que, de acuerdo con la Norma y Registro y Valoración 1ª del Plan General de Contabilidad, es la plasmación en materia de subvenciones del principio de devengo y del resto de principios contables establecidos en el marco conceptual del Plan general de Contabilidad-, distingue entre el reconocimiento de la subvención y su imputación a resultados.

En cuanto al reconocimiento de la subvención, la referida Norma de valoración establece que:

“Las subvenciones, donaciones y legados que tengan carácter de reintegrables se registrarán como pasivos de la empresa hasta que adquieran la condición de no reintegrables. A estos efectos, se considerará no reintegrable cuando exista un acuerdo individualizado de concesión de la subvención, donación o legado a favor de la empresa, se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión y no existan dudas razonables sobre la recepción de la subvención, donación o legado.”

Por lo que respecta a la imputación a resultados, una vez reconocida la subvención como no reintegrable, la citada Norma establece lo siguiente:

“1.3. Criterios de imputación a resultados

La imputación a resultados de las subvenciones, donaciones y legados que tengan el carácter de no reintegrables se efectuará atendiendo a su finalidad.

En este sentido, el criterio de imputación a resultados de una subvención, donación o legado de carácter monetario deberá ser el mismo que el aplicado a otra subvención, donación o legado recibido en especie, cuando se refieran a la adquisición del mismo tipo de activo o a la cancelación del mismo tipo de pasivo.

A efectos de su imputación en la cuenta de pérdidas y ganancias, habrá que distinguir entre los siguientes tipos de subvenciones, donaciones y legados:

a) Cuando se concedan para asegurar una rentabilidad mínima o compensar los déficit de explotación: se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se concedan, salvo si se destinan a financiar déficit de explotación de ejercicios futuros, en cuyo caso se imputarán en dichos ejercicios.

b) Cuando se concedan para financiar gastos específicos: se imputarán como ingresos en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando.

c) Cuando se concedan para adquirir activos o cancelar pasivos, se pueden distinguir los siguientes casos:

– Activos del inmovilizado intangible, material e inversiones inmobiliarias: se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.

– Existencias que no se obtengan como consecuencia de un rappel comercial: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.

– Activos financieros: se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.

– Cancelación de deudas: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca dicha cancelación, salvo cuando se otorguen en relación con una financiación específica, en cuyo caso la imputación se realizará en función del elemento financiado.

d) Los importes monetarios que se reciban sin asignación a una finalidad específica se imputarán como ingresos del ejercicio en que se reconozcan.

Se considerarán en todo caso de naturaleza irreversible las correcciones valorativas por deterioro de los elementos en la parte en que éstos hayan sido financiados gratuitamente.”

Por lo tanto, en el presente caso, la subvención por KIT DIGITAL se imputará al periodo impositivo que proceda con arreglo a lo establecido anteriormente en función del tipo de la Categoría de solución de digitalización objeto de la subvención.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Imputación en IRPF de las pérdidas por créditos concursales de Afinsa Bienes Tangibles.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se corresponde con la cuestión planteada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Imputación temporal en el IRPF de las pérdidas por créditos concursales de Afinsa Bienes Tangibles.

CONTESTACION-COMPLETA:

La determinación legal del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales se recoge en el artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos

sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que en su apartado 1 establece que *“son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”*.

Desde esta configuración legal de las ganancias y pérdidas patrimoniales, la falta de pago por un deudor a su acreedor del importe adeudado no da lugar de forma automática a la existencia de una pérdida patrimonial, dada la consideración de existencia de un derecho de crédito que el acreedor tiene contra el deudor —la sociedad en la que se realizó la inversión, en este caso—.

Ahora bien, a partir de 1 de enero de 2015, se introduce en la normativa del Impuesto una regla especial de imputación temporal para los supuestos de créditos no cobrados. Así, la letra k) del artículo 14.2 de la Ley del Impuesto, añadida por el apartado ocho del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias, determina lo siguiente:

“Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable a los que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, o en un acuerdo extrajudicial de pagos a los cuales se refiere el Título X de la misma Ley.

2.º Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas a las que se refieren los apartados 1.º, 4.º y 5.º del artículo 176 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3.º Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial a que se refiere esta letra k), se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro”.

A su vez, la disposición adicional vigésima primera de la misma ley determina que “a efectos de la aplicación de la regla especial de imputación temporal prevista en la letra k) del artículo 14.2 de esta Ley, la circunstancia prevista en el número 3.º de la citada letra k) únicamente se tendrá en cuenta cuando el plazo de un año finalice a partir de 1 de enero de 2015”.

Expuesto lo anterior, en el presente caso —en el que el consultante es titular de un crédito en una sociedad concursada— **se considerará producida una pérdida patrimonial** (respecto al importe no recuperado del mismo) cuando concurra, al tratarse del ámbito concursal, alguna de las circunstancias establecidas en la letra k) del artículo 14.2, circunstancias que en el presente caso sí se entienden concurrentes con la sentencia del Juzgado Mercantil número 6 de Madrid, de 12 de junio de 2023, declarando la conclusión del concurso “por causa del nº 6 del art. 465 TRLCo — Cuando se hayan liquidado los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos—”, **por lo que la referida pérdida será imputable al período impositivo 2023 y computable en la declaración del IRPF de este período.**

En cuanto a la **integración de esta pérdida** en la liquidación del impuesto será, como pérdida patrimonial que no deriva de la transmisión de elementos patrimoniales, **en la base imponible general** (desde su consideración como renta general, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Impuesto), en la forma y con los límites establecidos en el artículo 48 de la citada ley, por lo que su incorporación en la declaración del IRPF-2023 se realizará con esa configuración de **pérdida patrimonial que no deriva de la transmisión de elementos patrimoniales.**

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Pueden sus trabajadores reclamar contra el despido después de los 20 días de plazo?



La acción contra el despido puede ser ejercida por el trabajador, en términos generales, durante los **20 días hábiles siguientes al momento en el que le fue notificado el cese**. Traspasado el límite, más allá de emprender otras acciones, con plazos de caducidad o prescripción más extensos (por ejemplo, las reclamaciones de cantidades en las que el plazo será de un año) el empleado perdería todo derecho a reclamar la improcedencia o nulidad de un despido, que fuere cuál fuere la causa, quedaría justificado.

Hasta aquí la teoría pero, desde [SuperContable](#), les queremos advertir sobre los **"huecos" que deja la norma** a fin de evitar que futuras reclamaciones de sus empleados puedan llevar consigo una interpretación judicial que **obligue a la empresa a indemnizar o readmitir**.

Concretamente, el apartado 3 del [artículo 59](#) E.T., que regula la prescripción y la caducidad y, en consonancia con el [artículo 103.1](#) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, dispone que:

*El ejercicio de la acción contra el despido o resolución de contratos temporales caducará a los **veinte días siguientes de aquel en que se hubiera producido**. Los días serán hábiles y el plazo de caducidad a todos los efectos.*

Veamos dos circunstancias que pueden hacer que su empresa se enfrente a una reclamación transcurridos los 20 días naturales de caducidad del plazo.

1. Continuidad del negocio después de la jubilación:

Traemos a colación esta contingencia por la reciente **sentencia 744/2024**, del Tribunal Supremo, de 29 de mayo, en la que se dilucida si **la vuelta a la actividad de un autónomo persona física, 7 meses y medio después de jubilarse**, puede dar derecho a un trabajador cesado en el momento de la jubilación a percibir una **indemnización por despido improcedente**.



El trabajador no impugnó inicialmente la decisión del autónomo de extinguir su contrato a consecuencia de su jubilación; cuando meses más tarde reanudó la actividad y contrató hasta a tres trabajadores para realizar las funciones que desarrollaba este para la empresa, **el trabajador reclamó que el cese de la actividad** como tal no se había producido, y, por tanto, **su despido debería calificarse como improcedente**.

El empleado inició su prestación de servicio para el trabajador autónomo en 2011, en inicio mediante una serie de encadenamientos de contratos hasta que, en 2015, fue transformado a indefinido hasta que cesó en 2020.

Por ello, con base en la **teoría de la unidad del vínculo contractual**, **la indemnización por despido improcedente de 33 días por año de salario con el límite de 720 días**, que le correspondería en su caso **supera, en mucho, el mes de indemnización que corresponde por jubilación de persona física**.

El Tribunal Supremo **da la razón al trabajador**, argumentando que **la consecuencia esencial de la jubilación del empleado es que se produzca el cese definitivo de la actividad**. Esto permite al empresario persona física abordar una indemnización muy inferior para sus trabajadores (1 mes de salario) en comparación a la que debe enfrentar cualquier empresa (persona jurídica) a su cierre (20 días por año con el límite total de un año de salario).

Para la Sala, **el corto espacio de tiempo, la vuelta a la misma actividad que desempeñaba y la contratación de nuevo personal**, llevan a la conclusión de que **no**

Sepa que:

La jubilación del autónomo persona física genera para sus trabajadores el derecho a un mes de salario como indemnización (artículo 49.1.g del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre que aprueba el Estatuto de los Trabajadores).

se produjo un cese real y permanente de la actividad de la empresa, lo que revela la utilización fraudulenta del [art. 49.1.g\)](#) del ET con la finalidad de **extinguir el contrato de un trabajador a un menor coste**.

Por tanto, la caducidad operaría desde el momento que el trabajador tuvo conocimiento de la acción fraudulenta del empresario al reanudar la actividad, por lo que, tras la reclamación, la sentencia conviene en **estimar la demanda de despido y declararlo improcedente**.

2. Presentación tardía de la papeleta de conciliación:

El desarrollo del presente comentario nos da la oportunidad de abordar otra situación curiosa que permite ampliar, en este caso mínimamente, el plazo de caducidad de 20 días, en el que el trabajador deberá presentar su papeleta de conciliación.

Para ello, analizamos la [sentencia 727/2024](#) del Tribunal Supremo, de 22 de mayo, que dilucida si la acción de despido se encuentra o no caducada cuando **se presentó la papeleta de conciliación el vigésimo primer día al de la comunicación del cese y, al día siguiente de la celebración del acto, la demanda de despido**.

A pesar de que con base en los [artículos 59.3](#) del E.T. Y [103](#) de la Ley 36/2011 de la Jurisdicción Social, la acción estaría caducada, **la sentencia entiende que puede presentarse la papeleta de conciliación el día 21 desde que se comunicó el cese**, proyectando sobre el caso lo establecido en el [artículo 135.5](#) de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que declara:



La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, procesal o sustantivo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

De este modo, la sentencia **extiende la protección de la denominada "mañana de gracia" para presentar la demanda de despido a la papeleta de conciliación**. Por

ello, debe valorar que si los jueces aplican la norma tanto a papeleta como a demanda de despido, el plazo de 20 días puede acabar siendo de hasta 22 días.

En conclusión:

Resulta esencial vigilar las particularidades que presentan los plazos, pues pueden afectar, de una u otra manera, a las **consecuencias que tendrá para la empresa la reclamación del trabajador**.

En el **primer caso**, podemos extraer la conclusión de que ante una irregularidad como cesar a un empleado por jubilación y continuar seguidamente la actividad, contratando a otros trabajadores, puede acarrear que **el plazo de caducidad no se inicie en el cese considerado ficticio** y que la empresa se vea obligada a abonar una indemnización sensiblemente superior a la inicial por considerarse un despido improcedente.



En el **segundo caso**, la conocida como "**mañana de gracia**" puede darle un "**tiempo extra**" al trabajador para reclamar, incluso en la presentación de la papeleta de conciliación.

Aconsejamos finalmente no **dar por sentada la caducidad** de los plazos y analizar el caso específicamente para asegurarnos "**estar a salvo**" de cualquier acción que el empleado pueda ejercer.

¿Está obligada la empresa a reincorporar al trabajador en excedencia si pide su reingreso fuera de plazo?



En **SuperContable** ya hemos abordado con anterioridad la cuestión de las **excedencias laborales**, apuntando que cuentan con una escueta regulación en el Estatuto de los Trabajadores -E.T.-.

Como ocurre en otras muchas materias laborales, los Convenios Colectivos son los que desarrollan, amplían y, teóricamente, mejoran **la regulación de las excedencias que contiene el Estatuto de lo trabajadores**.

Decimos **"teóricamente"** porque es un principio general de derecho laboral que un Convenio Colectivo no puede restringir, recortar o **"empeorar"** aquello que establece el Estatuto de los Trabajadores; pero, como veremos a continuación, ello no siempre es así.

Puede conocer con más detalle **la regulación de las excedencias en el Estatuto de los Trabajadores** y también **la obligación de reincorporar al trabajador en la excedencia por cuidado de hijo**.



Una de las cuestiones que más problemas suscita en las excedencias es **el reingreso del trabajador** cuando finaliza la misma; y esta es precisamente la situación que aborda la Sala Social del Tribunal Supremo en la **Sentencia nº 726/2024**, de 22 de Mayo de 2024.

Dado que, como hemos dicho, el Estatuto de los Trabajadores apenas contiene regulación, son los Convenios Colectivos los que regulan la forma, los plazos y los trámites que debe realizar el trabajador para solicitar su reingreso cuando finaliza la excedencia.

En el caso que analiza el Alto Tribunal, referido a un Convenio Colectivo que establece que, en el caso de la excedencia voluntaria, **se perderá el derecho de reingreso en la empresa si no es solicitado por el interesado con una antelación de un mes** a la fecha de finalización del plazo que le fue concedido.

La jurisprudencia ya ha establecido que decae el derecho al reingreso si no se solicita a la empresa antes de que finalice el periodo de excedencia.

Pero, ¿qué ocurre si se solicita el reingreso antes de finalizar la excedencia pero sin cumplir el plazo de preaviso que fija el Convenio Colectivo?

En el caso de la **Sentencia nº 726/2024**, de 22 de Mayo de 2024, el trabajador, que había solicitado una excedencia voluntaria de de 6 meses de duración, solicita su reingreso a la empresa, antes el fin de la excedencia, **pero con menos de un mes de antelación** que establece el Convenio.

La empresa deniega el reingreso del trabajador alegando que tenía que haber pedido su incorporación con un mes de antelación.

El empleado demanda por despido, pero tanto el Juzgado de lo Social como el TSJ de Madrid dan la razón a la empresa, al entender que el empleado había perdido el derecho de reingreso por incumplimiento del plazo de preaviso que establece el Convenio.

El Tribunal Supremo debe determinar **si la empresa tiene la posibilidad de denegar el reingreso**, por el incumplimiento del plazo de preaviso, o si, por el contrario, debe considerarse como despido la situación del trabajador en excedencia voluntaria al que se le deniega el reingreso por la razón expuesta.

Se trata de fijar cuáles son las consecuencias del incumplimiento del plazo de preaviso para la reincorporación tras una excedencia voluntaria.

La **STS 61/2022 de 25 de enero (Rcud. 4927/2018)**, aunque respecto a un Convenio Colectivo distinto, rechaza que del incumplimiento del plazo de preaviso se pueda derivar la pérdida del derecho al reingreso del trabajador.

No debe olvidarse que, conforme se establece en la **STS 376/2023, de 24 de mayo (Rcud. 2355/2020)**, la excedencia voluntaria es una manifestación atípica de la suspensión del contrato de trabajo porque produce el mantenimiento del vínculo contractual y suspensión de las obligaciones mutuas de trabajar y remunerar el trabajo. El trabajador causa baja en la empresa, se le da de baja en Seguridad Social, **pero mantiene su vínculo contractual con la empresa**, aunque no existe derecho a reserva del puesto de trabajo cuando finalice la situación de excedencia.

El Tribunal Supremo señala que el Convenio Colectivo puede establecer un plazo determinado para efectuar la solicitud de reingreso, y puede también fijar las consecuencias de su incumplimiento.

Pero las consecuencias de dicho incumplimiento **deben ser proporcionadas** y, por tanto, en palabras del Tribunal **"... nunca podrían ser de tal magnitud que, de suyo, implicasen la pérdida del derecho ya que tal efecto no está previsto en la norma ni ésta remite para ello al pacto colectivo"**.

En conclusión....



La fijación de un plazo de preaviso para solicitar el reingreso de una excedencia **NO puede llevar aparejado que su incumplimiento pueda dar lugar a la pérdida de ese derecho** y, en consecuencia, a la extinción del contrato de trabajo. Por tanto, **NO puede la empresa negar la reincorporación** aunque se solicite fuera de plazo.

Señala el **Supremo** que, si se admite esta posibilidad, el convenio estaría estableciendo unos efectos que la ley ni ha previsto ni permite. Se trataría, en definitiva, de una disminución, por vía de convenio colectivo, de los derechos que la Ley reconoce al trabajador, y ello no está permitido.

Sanciones si no se presenta la declaración de la renta o se hace fuera de plazo.



A falta de una semana para terminar el plazo reglamentario de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (hasta el 1 de julio de 2024 para el IRPF 2023), aún nos podemos encontrar con muchas personas que no la han presentado y que se preguntan **qué consecuencias**

puede llevar hacerla fuera de plazo o simplemente no presentarla. La respuesta depende de varios factores: si se está obligado a hacer la declaración, el resultado de la misma y si nos requiere Hacienda por la falta de presentación.

En un artículo anterior vimos los **límites que obligan a presentar la declaración de la renta.** Si no estás obligado, la falta de presentación no tendrá ninguna consecuencia. Pero si estás obligado ten por seguro que te sancionarán, incluso si el resultado es a devolver.

Con resultado a devolver o cero.

Aunque parezca irreal, hay gente que con un resultado a devolver se le ha pasado presentar la declaración de la renta. En estos casos la presentación fuera de plazo puede llevar una **sanción de 100 euros** si se hace de forma voluntaria **sin requerimiento previo de la Administración Tributaria.** Si por el contrario la presentación fuera de plazo se realiza **debido a una notificación de Hacienda** la sanción es de **200 euros**, que se puede quedar en 120 euros si la aceptamos sin más y no recurrimos.

Estas sanciones pueden parecer poca cosa, pero recordemos que es por el simple hecho de no haber presentado la declaración saliendo con cuota cero o **a devolver.** Si el resultado de la liquidación es a ingresar las consecuencias cambian sustancialmente.

Con resultado a ingresar.

Si la declaración es a ingresar y la presentamos fuera de plazo de forma voluntaria **sin requerimiento previo de Hacienda,** recibiremos en respuesta una notificación exigiéndonos el pago de un **recargo por declaración extemporánea,** un porcentaje del resultado de la declaración que dependerá del retraso en la presentación:

Retraso	Recargo
Hasta 1 mes	1%

Desde 1 mes y un día hasta 2 meses	2%
Desde 2 meses y un día hasta 3 meses	3%
Desde 3 meses y un día hasta 4 meses	4%
Desde 4 meses y un día hasta 5 meses	5%
Desde 5 meses y un día hasta 6 meses	6%
Desde 6 meses y un día hasta 7 meses	7%
Desde 7 meses y un día hasta 8 meses	8%
Desde 8 meses y un día hasta 9 meses	9%
Desde 9 meses y un día hasta 10 meses	10%
Desde 10 meses y un día hasta 11 meses	11%
Desde 11 meses y un día hasta 12 meses	12%
12 meses y un día en adelante	15% + intereses de demora

Cómputo del retraso:

A la hora de contar los meses la Dirección General de Tributos entiende que el plazo debe computarse conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Civil, es decir, **de fecha a fecha** y no por meses naturales ([ampliar información](#)).

No obstante, **estos recargos podrán verse reducidos en un 25 por 100**, de acuerdo con el [artículo 27.5 de la Ley General Tributaria](#), siempre que se realice el ingreso en los plazos indicados en la notificación con la liquidación provisional recibida.

Ahora bien, si nos esperamos tanto que **es la Administración tributaria la que nos notifica en primer lugar** por no haber presentado la declaración de la renta en plazo la sanción consistirá en una **multa del 50% al 150% del resultado de la declaración**, en función de la graduación de la infracción:

Características	Graduación	Sanción
La base de la sanción no supera los 3.000 euros o siendo superior no existe ocultación	Leve	50%
La base de la sanción es superior a 3.000 euros y existe ocultación.	Grave	Del 50% al 100%
Se han utilizado medios fraudulentos.	Muy grave	Del 100% al 150%

Todo esto por un descuido y presentar la declaración fuera de plazo, aun presentando la declaración correctamente y sin errores. Si encima lo hacemos de forma

incompleta, incorrecta o con datos falsos, **se añadirán más infracciones** que ocasionarán una sanción final mucho mayor.

Recuerda:

El plazo de prescripción en materia tributaria es de cuatro años, contados desde el día en que se presentó la liquidación o del momento en que debió presentarse. Así, por la declaración de la renta de 2023 no presentada, cuyo plazo termina el 1 de julio de 2024, la Administración tributaria tiene hasta el 1 de julio de 2028 para reclamar el pago de su resultado y de las sanciones correspondientes.

Un "showroom" no puede ser considerada superficie de almacén a efectos del pago del IAE.



Al menos ese es el criterio que mantiene la Dirección General de Tributos **-DGT-**, cuando es cuestionada por un contribuyente dedicado al comercio al por mayor de distintos muebles y elementos para el hogar, que pretende **beneficiarse de la reducción del porcentaje aplicable a los metros de superficie de local que sean destinados a almacén**, en el momento en que procede a liquidar el Impuesto sobre Actividades Económicas **-IAE-**. Este criterio lo encontramos en la **consulta vinculante V0798-24 DGT**, de 18 de Abril de 2024.

Los "showrooms" o salas de exposición, cada día más populares en el ámbito empresarial, suelen ser espacios en los que las empresas exponen sus productos, novedades, etc.

Recordemos a nuestros lectores que, de acuerdo con la **regla 14ª.1. F)** de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (Real Decreto Legislativo 1175/1990), para el cómputo de la superficie de los

locales, que es un elemento determinante de la cuota que habrá de ser liquidada por las empresas obligadas al pago del impuesto, **se produce un cómputo distinto de la superficie de la zona según tenga una naturaleza u otra y, en concreto en este caso, sea considerada de almacén o no.**

Para la **DGT**, en el caso planteado, **la superficie del local donde se ubica el showroom no puede tener la consideración de almacén**, dado que la actividad de almacenamiento o depósito es conceptualmente diferenciable de la actividad de exhibición o muestra de productos que se ejerce en una sala de exposición o showroom.

La superficie destinada a almacén o depósito debería limitarse al almacenamiento, guarda o depósito de los productos que se comercializan, sin realizar operaciones de gestión de venta de dichos productos, pues de ser así no puede aplicarse la reducción en el cómputo de la superficie.

Recuerde que:

*De la superficie de almacenes y depósitos de todas clases **se computa solamente el 55% de los m² dedicados a tal fin.***



NUEVO Seminarios por Videoconferencia **Soluciones contables para prevenir inspecciones**  VER

¿Tributan en el IRPF las compensaciones gratuitas recibidas de Amazon por realizar reseñas o comentarios sobre los productos recibidos?.

La respuesta es **Sí, han de tributar**. Puede no ser conocido de todos nuestros lectores pero sí de aquellos asesores o gestores que se han encontrado con estas situaciones cuando han ido a formalizar la Declaración del Impuesto sobre la Renta de



las Personas Físicas **-IRPF-** de algunos de sus clientes, que la *"archiconocida"* empresa Amazon (también lo hacen otras entidades), entre sus actividades de promoción, realiza programas que premian a algunos de sus clientes y colaboradores entregándoles productos de forma gratuita a cambio de generar

reseñas o comentarios sobre los mismos y que estos sirvan para potenciales compradores a la hora de conocer las características y usos de estos.

Habitualmente, las participaciones o colaboraciones en este tipo de programas responde a **hechos circunstanciales**, como encuestados, **no existiendo "detrás" una relación laboral ni el desempeño de una actividad económica**, cuestión que de ser así, determinaría la existencia de una retribución calificada como **rendimiento del trabajo o rendimiento de la actividad económica**, según correspondiese.

Las compensaciones recibidas en muchas ocasiones vienen dadas por la entrega de forma gratuita de los propios productos reseñados o la utilización de los mismos, en caso de que tener que ser devueltos; luego nos encontramos ante:

- **Retribuciones en especie** (valoradas de acuerdo a lo establecido en el artículo **34 y 43** de la LIRPF)
- **Calificadas como ganancias patrimoniales** que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales por lo que habrán de ser integradas en base imponible general (**artículo 33.1** LRIPF)

Por otro lado, la retribución recibida en muchas ocasiones viene dada por códigos o vales descuento con duración temporal que el participante puede aplicar en futuras compras a la empresa, circunstancia que, en general, no podrá ser considerada como retribución efectiva sino simplemente un descuento comercial *"al uso"*.

¿Se han de incluir en la Declaración de la Renta?

Una vez expresado lo que la normativa vigente regula al respecto, será una cuestión de cada contribuyente su inclusión en la declaración de la renta correspondiente, pero es un hecho que muchos lectores podrán *"constatar"*

por experiencia propia", de hecho de ahí surge el criterio establecido por la Dirección General de Tributos **-DGT-** en su [consulta vinculante V0770-24](#), de 18 de Abril de 2024, **esta información es comunicada por Amazon a las autoridades tributarias y el contribuyente puede encontrarla entre sus datos fiscales.**

¿Cómo se soluciona si dos socios al 50% no se ponen de acuerdo en un punto de la Junta?

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 21/06/2024



En la entrada de hoy intentaremos abordar una situación que lamentablemente se da con bastante frecuencia en la práctica **a pesar de los consejos de abogados y asesores a sus clientes para evitar el tan habitual 50/50** en la distribución del capital cuando quieren constituir una sociedad

"a pachas" entre dos socios: cómo se resuelve cuando ambos socios no se ponen de acuerdo en un punto, desde el asunto más insignificante hasta acuerdos tan importantes como la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado. Aprovechando que al momento de escribir estas líneas se está disputando el Campeonato de Europa de fútbol masculino, utilizaremos una expresión análoga muy utilizada coloquialmente, **¿cómo se desempata?**.

Si echamos un vistazo a **la normativa mercantil nada se dice al respecto sobre este tema**. El texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el **Real Decreto Legislativo 1/2010**, de 2 de julio, en el apartado correspondiente a la adopción de acuerdos, regulada en la Sección 3ª del Capítulo VII del Título V, sólo establece las mayorías necesarias para adoptar los acuerdos sociales, tanto para las sociedades de responsabilidad limitada como para las sociedades anónimas, y que los asuntos deben votarse de forma separada cuando sean sustancialmente independientes, con expresa mención de aquellos que no se pueden agrupar aunque figuren en el mismo punto del orden del día.

Luego, sin ninguna previsión legal para sortear esta especial situación de bloqueo institucional, lo siguiente sería **comprobar si los socios tuvieron en cuenta esta posible coyuntura en la constitución de la sociedad**, bien directamente en los estatutos sociales o a través de un contrato de pacto de socios.

Porque constituir la sociedad con porcentajes diferentes -piense en el manido 49/51, alegado machaconamente con el único fin de no distorsionar gravemente la distribución de dividendos entre ambos socios- no es la única forma de evitar desencuentros entre dos socios, que aun así pueden persistir en el caso de acuerdos que requieran mayorías reforzadas. **Se puede mantener el cincuenta por ciento para cada socio** pero **fijar varias clases de participaciones que otorguen derechos de voto diferentes**, para todos los acuerdos o limitando el privilegio de voto a asuntos concretos, especialmente cuando uno de los socios tiene un mayor conocimiento técnico del sector. También es factible **pactar una opción de compra** para un determinado número de participaciones o incluso por el total, durante un plazo determinado desde la constitución, mientras se crean los lazos de confianza necesarios, o que sólo se pueda ejercitar cuando se dé una situación específica como la del bloqueo societario por falta de acuerdo en la aprobación de las cuentas y la aplicación del resultado.

Si nada se previó al respecto, la única solución es, en orden de menor a mayor coste:

- Limar asperezas y **llegar a un acuerdo** directamente por los propios socios.
- **Contratar los servicios de un mediador** para que negocie entre ambos y fije una postura consensuada desde un punto de vista objetivo.
- Llevar el caso a los tribunales, mediante la **impugnación judicial del acuerdo en cuestión**, con la necesaria intervención de procurador y abogado.

No hay más solución posible al desencuentro de los socios con igual porcentaje de participación en la sociedad. Si la primera opción resulta inverosímil porque la confrontación es total, la mediación se aprecia la medida más oportuna, siempre que no existan desavenencias en la elección del mediador, que no debe ser sospechoso de prebendas ni de favores en uno u otro sentido que puedan minar la confianza de alguno de los socios en la imparcialidad de la negociación. Aunque muchos consideren esta alternativa una pérdida de dinero, no hay mejor respuesta que *el tiempo es oro y más vale un mal acuerdo que un buen juicio* como atesora el refranero español.

Y en último término, si por un simple desacuerdo sin que medie negligencia, dolo o ilegalidad alguna uno de los socios está dispuesto a llevar a la vía judicial al que en su momento era su compañero ideal de emprendimiento, quizás debería elegir mejor sus compañías, reclamación que sirve por igual para ambas partes.

Conclusión:

*Si el desacuerdo entre los socios se enquistaba hasta el punto de no llegar a coincidir en ningún punto, **el resultado final será la disolución y liquidación de la sociedad**, sobrevenida por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento, causa de disolución estipulada en el **artículo 363** de la Ley de Sociedades de Capital, si previamente no se procede a la venta parcial o total de las participaciones sociales, lo que también requiere del acuerdo de las partes.*

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Contables

Fiscales

Laborales

Cuentas anuales

Basos de datos

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Quiénes somos

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

